REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050 **Fecha:** 09/12/2020 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00404**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY HERNANDEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO Auto ordena reconstruir anexo	07/12/2020	
11001 33 42 055 **2019 00332**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - EL AUTO ES DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020	07/12/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

JUANA CUELLAR OREJA DORIA

SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00332-00**
DEMANDANTE:	**REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DÍAZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020[1].

El mencionado decreto dispone en su artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandada, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda y propuso como excepciones la de falta de legitimación de la causa por pasiva, prescripción y genérica.

Por otro lado, la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., contestó la demanda proponiendo como excepciones las de: improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, cobro de lo no debido, y genérica.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación,** de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo[2].

Atendiendo los argumentos planteados por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

Finalmente, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la prescripción.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y la de "*prescripción*" propuestas por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, serán resueltas en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al **DOCTOR CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.954.623, con tarjeta profesional Nº. 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 64 con soportes visibles a folios 65 a 97.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al **DOCTOR LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.211.391, con tarjeta profesional Nº. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y

[2] Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

Fiduciaria la Previsora S.A, según escritura pública Nº. 522 del 28 de marzo de 2019 y Nº.062 del 31 de enero de 2019.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 53.152.803 y tarjeta profesional de abogada Nº. 192.124 del C.S. de la J., para representar a las partes demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., en el proceso de la referencia, en los términos del poder de sustitución visible a folio 107.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 049.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c80d7d4eefb372b37983c7dc60cd145f1586143a75b0daf8780e215f819be31
Documento generado en 04/12/2020 04:18:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00404-00**
ACCIONANTE:	**HENRY HERNÁNDEZ SUÁREZ**
ACCIONADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA RECONSTRUIR ANEXO I DEL EXPEDIENTE.**

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se puso en conocimiento que encontrándose el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 11001-33-42-055-2018-00404-00, pendiente de remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el trámite de recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se evidencia que el Anexo N°. 1, relacionado a folio 49 del expediente, el cual consta de 53 folios que contienen el expediente administrativo del demandante, aportado por la apoderada de la Secretaría Distrital de Educación, no reposa junto con el resto del expediente; y toda vez que después de realizar la búsqueda física en el Juzgado, para descartar que se haya anexado por error a otro expediente, el anexo no fue ubicado, por lo que es necesario proceder con la reconstrucción del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para dar aplicación a lo establecido en el artículo 126 de Código General del Proceso – CGP, por la secretaría del juzgado, se requerirá de manera inmediata a la Secretaría Distrital de Educación, y a la firma de abogados Jiménez Calderón, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remitan copia del expediente administrativo del señor Henry Hernández Suarez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.320.305, quien es demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 11001-33-42-055-2018-00404-00.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda**,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** de inmediato a la **Secretaría Distrital de Educación** y a la **firma de abogados Jiménez Calderón**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto,

remitan copia del expediente administrativo del señor Henry Hernández Suarez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.320.305, quien es demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 11001-33-42-055-2018-00404-00.

SEGUNDO.- Una vez allegado el expediente administrativo, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente, para fijar fecha y hora de audiencia, en aplicación del artículo 126 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada a este despacho judicial .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ebe4226be93c4e4cd69106c5729f1352849dbe0fab7f13c714519c2c459b9d8

Documento generado en 07/12/2020 12:07:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica